

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

Patrimonio de familia

Es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia. Puede ser constituido por el padre, la madre o ambos; la concubina, el concubino o ambos; la madre soltera, el padre soltero, los abuelos, las abuelas, los hijos, las hijas, o cualquier persona.

I. Concepto

Es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia, como los cónyuges, los concubinos, los descendientes, los ascendientes, en los términos del capítulo de alimentos; de forma que los integrantes de la misma puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar.

II. Antecedentes

Encuentra referencia en el *Homestead* de los Estados Unidos y de Canadá. La propiedad (pequeña propiedad) bajo este régimen tiene el carácter de inalienable, intransmisible e inembargable, pero podía ser transmitida por herencia a una sola persona de la familia para proporcionar refugio a esa parte del núcleo familiar. Esta figura se integró por diversas legislaciones extranjeras a partir de 1839, para seguir siendo adoptada, bajo diferentes denominaciones,

como *bien de familia* o *patrimonio de familia*, por muchos países, entre ellos Alemania, Francia, Australia, Colombia, Uruguay, etcétera.

En España también encontramos figuras afines al patrimonio de familia, pero particularmente la denominada *casa*, en Aragón. La *casa* consistía en un núcleo familiar y patrimonial que se encontraba bajo la jefatura y dominio, siguiendo la tradición patriarcal, de un señor, generalmente el padre; encontrándose formado por una unidad económica de explotación, generalmente tierras, así como de un conjunto de bienes que fueron transmitidos y se acrecentaron de una generación a otra, y a través de los cuales se crea una identidad familiar y subsisten las siguientes generaciones.

Posteriormente, ya en México se puede mencionar el caso de las parcelas otorgadas a las familias en los callpulli, y la extensión de las mismas se determinaba atendiendo a las necesidades de las mismas. También encontramos las disposiciones relativas al patrimonio familiar a favor de los campesinos, contenidas en el Fuero Viejo de Castilla, constituido por la casa, la huerta y otros bienes necesarios para realizar sus tareas. La regulación posterior en el derecho foral español es semejante a la que se da en el Fuero Viejo de Castilla.

Finalmente en la legislación más reciente se pueden citar como antecedentes la Ley sobre Constitución del Patrimonio Ejidal (29/12/1925), y la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 284, para posteriormente pasar a ser regulado en el Código de 1928.

III. Regulación antes de las reformas de 2000

Hasta antes de las reformas al Código Civil de 2000, el patrimonio de familia se regía por las siguientes reglas: se establecía que se formaba por la casa habitación y en algunos casos por la parcela cultivable anexa a la casa. Cada familia sólo podía constituir un patrimonio de este tipo y si constituía más, éstos no serían reconocidos como tales por la ley y, por lo tanto, no surtirían efecto jurídico alguno a favor de aquellos para los que se constituyeron. Por cuanto a la propiedad de los bienes afectados al patrimonio familiar, se señalaba que el propietario de los bienes designados para la constitución del mismo no dejaba de ser propietario de ellos y los integrantes del grupo familiar sólo adquirirían el derecho a disfrutar de los bienes. Sólo podían ser beneficiarios del patrimonio familiar, el cónyuge de quien lo constituyera y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Por cuanto a la administración, era el que lo constituía quien se quedaba a cargo de dicha actividad, además

de que fungía como representante de los beneficiarios del patrimonio familiar frente a terceros, o, en su defecto, por el que nombrara la mayoría. El valor máximo de los bienes destinados al patrimonio de familia no podría ser mayor a la cantidad que resultara de multiplicar 3,650 por el salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente en el momento de constituirlo.

Por cuanto a los requisitos para su constitución, sería quien lo constituyera quien debía presentar la solicitud ante el juez de su domicilio, señalando con precisión los bienes que quedarían afectados y comprobando su mayoría de edad o su emancipación, que su domicilio correspondía al de los bienes que se pretenden afectar, la existencia de la familia a la cual se pretende beneficiar, la propiedad de los bienes y la libertad de los mismos de gravámenes, así como el valor de los mismos.

Una vez cumplidos estos requisitos, el patrimonio sería aprobado y se procedería a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

La extinción del patrimonio de familia, excepto en el caso de la expropiación, tendría que ser sometida al conocimiento de un juez, el que resolvería sobre la misma y daría aviso al Registro Público de la Propiedad para hacer las cancelaciones correspondientes.

IV. El patrimonio de familia

Actualmente, el patrimonio de familia se encuentra regulado en la Constitución Política, en su artículo 27 establece las bases para su regulación, al señalar que serán las leyes locales las que lo organicen y determinen los bienes que deben constituirlo. De la misma forma el artículo 123, fracción XXVIII, establece que serán las leyes secundarias las que determinarán qué bienes pueden constituir el patrimonio de familia.

Así, es el Código Civil el que regula la constitución y extinción del patrimonio de familia. Éste podrá quedar constituido por bienes tales como: la casa habitación, incluyendo el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por el mismo Código.

Puede ser constituido por el padre, la madre o ambos; la concubina, el concubino o ambos; la madre soltera, el padre soltero, los abuelos, las abuelas, los hijos, las hijas, o cualquier persona que considera constituirlo para proteger a su familia.

La constitución del patrimonio de familia hace pasar a los beneficiarios la propiedad de los bienes que queden afectos al mismo. Por ello se regula bajo el régimen de copropiedad, en el sentido de que atendiendo al número de miembros de la familia al que se destine, se determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose claramente los nombres y apellidos de aquellos a favor de quienes se constituye.

Por cuanto a la representación y administración del patrimonio, desde el momento de su constitución se hará cargo de tales actividades aquel que sea nombrado por la mayoría de los beneficiarios.

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia son inalienables, imprescriptibles y no están sujetos a embargo o gravamen alguno.

El patrimonio familiar sólo se puede constituir, exclusivamente, con bienes que se encuentren en el lugar en que tenga su domicilio quien lo constituye y cuando se cumpla con el requisito de constituir un patrimonio único.

Por cuanto al valor de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, se establece que el monto máximo del mismo resultará de multiplicar 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal, en el momento en que se constituya. Se hace posible la actualización anual del valor en razón del porcentaje de inflación oficial determinado por el Banco de México.

Los requisitos para la constitución son:

- a) Solicitud presentada por el representante común de los integrantes de la familia.
- b) Inventario preciso de los bienes muebles e inmuebles que se consideran para su constitución, y posterior inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

El contenido de la solicitud:

- 1) Los nombres de los miembros de la familia.
- 2) El domicilio de la familia.
- 3) El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio de familia; así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravamen.

- 4) El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar, que no deben exceder el máximo establecido por la ley.

Cubiertos los requisitos y condiciones, el juez de lo familiar aprobará la constitución del patrimonio familiar y mandará a que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Tanto los integrantes de la familia, sus hijos supervenientes, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor alimentario o el Ministerio Público pueden exigir judicialmente se constituya el patrimonio familiar, sin necesidad de invocar causa alguna.

El gobierno del Distrito Federal dispondrá de determinados terrenos que se encuentran bajo su dominio, con objeto de favorecer a las familias que los puedan adquirir para la constitución de sus patrimonios de familia; para lo cual se fijan reglas y condiciones para la adquisición y el pago. El procedimiento en este caso será de tipo administrativo de conformidad con los reglamentos y disposiciones aplicables y una vez aprobada se procederá a su registro en el Registro Público de la Propiedad.

El patrimonio de familia se extinguirá cuando cese el derecho de los beneficiarios a recibir alimentos, cuando los beneficiarios dejen de habitar por un año la casa o se deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela; cuando los beneficiarios demuestren la necesidad o utilidad de extinguir el patrimonio, cuando el patrimonio sea expropiado por causa de utilidad pública, y cuando tratándose de los bienes del gobierno, se declare nula o se rescinda la venta judicialmente.

Una vez que el juez aprueba la extinción y que notifica al Registro Público de la Propiedad para que haga las cancelaciones respectivas, los bienes se liquidarán y lo que se obtenga de ellos se repartirá en partes iguales entre los beneficiarios.

Si falleciere alguno de los miembros de la familia, sus herederos, en caso de tenerlos, tendrán derecho a recibir una porción hereditaria al momento de la liquidación; si no existieran, el producto de los bienes se repartirá entre los demás miembros de la familia.

Finalmente, el patrimonio familiar también puede resultar disminuido cuando se demuestre que la disminución resulta útil o necesaria para la familia, cuando después de haber sido constituido, por razones ajenas a quien lo constituyó o a sus beneficiarios, el valor del mismo rebase en más de un ciento por ciento el valor máximo autorizado.

Para estos dos últimos casos, se deberá dar conocimiento al Ministerio Público.

Todas estas disposiciones se aplican a la constitución de tres tipos de patrimonio familiar:

- 1) Voluntario judicial.
- 2) Forzoso.
- 3) Voluntario administrativo.

Cuestionario

1. ¿Cuál es el concepto de patrimonio de familia?
2. Explica brevemente la forma en que se regulaba el patrimonio de familia antes de las reformas de 2000.
3. ¿Cuáles son las características del patrimonio de familia?
4. ¿Cuál es la regla por cuanto al valor del patrimonio de familia?
5. ¿Cuáles son los requisitos para la constitución del patrimonio de familia?
6. ¿Quiénes pueden exigir la constitución del patrimonio de familia?
7. ¿Quién es la autoridad competente para conocer de la constitución del patrimonio de familia y ante quién se registra la resolución judicial que lo constituye?
8. ¿Cuándo se extingue el patrimonio de familia?
9. ¿Cuál es el proceso y los efectos de la extinción del patrimonio de familia?
10. ¿Qué sucede a la muerte de uno de los beneficiarios del patrimonio de familia respecto de la sucesión?
11. ¿Cuándo procede la disminución del patrimonio de familia y cuáles son sus consecuencias?
12. ¿Cuáles son las clases de patrimonio de familia reconocidas por la ley?